



Resolución N. 2015-096 -GADPC-SG.  
Latacunga, 04 de septiembre de 2015

Ing. Vladimir Ortiz.- **DIRECTOR DE GESTION AMBIENTAL**

Ing. Andrés Arcos.- **JEFE DE LA UNIDAD DE SERVICIOS TECNOLOGICOS**

Presentes:

En sesión extraordinaria de Consejo Provincial, de fecha 03 de septiembre de 2015, se conoció el Proyecto de "RESOLUCION PARA LA COLABORACION Y COMPLEMENTARIEDAD MEDIANTE LA ELABORACION DE INFORMES CATASTRALES A TRAVES DE LOS CUALES SE AUTORIZA POR PARTE DE LOS GADS MUNICIPALES EL LIBRE APROVECHAMIENTO DE MATERIALES DE CONSTRUCCION PARA OBRAS PUBLICAS DE LA PROVINCIA DE COTOPAXI"

Luego del análisis correspondiente y de las observaciones efectuadas al documento por parte de los señores Consejeros, el Consejo Provincial en Pleno, por mayoría resolvió; **APROBAR** la mencionada resolución con las observaciones y sugerencias del Consejero Mario Andino, que se añada un numeral que diga: "La presente resolución entrara en vigencia de manera progresiva, una vez que los GADS Municipales asuman las competencias correspondientes.

Por lo expuesto; se dispone a la Dirección a su cargo, que continúe con el trámite legal y administrativo correspondiente para ejecutar la presente resolución.

Atentamente,

Silvia Bravo Cajas  
**PREFECTA PROVINCIAL DE COTOPAXI  
ENCARGADA**

Patricio Jacho Cayo  
**SECRETARIO GENERAL  
DEL GADPC**

Adj. documentación



Recibido  
02/09/2015  
10:21



**RESOLUCIÓN PARA LA COLABORACIÓN Y  
COMPLEMENTARIEDAD MEDIANTE LA ELABORACIÓN DE  
INFORMES TÉCNICOS Y CATASTRALES A TRAVÉS LOS  
CUALES SE AUTORIZA POR PARTE DE LOS GADs  
MUNICIPALES EL LIBRE APROVECHAMIENTO DE  
MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN PARA OBRAS PÚBLICAS  
DE LA PROVINCIA DE COTOPAXI**

**CONSIDERANDO:**

**Que,** La Constitución del 2008 erige al Ecuador como un Estado constitucional de derechos y justicia, lo cual implicó la adopción de varios lineamientos tendientes a efectivizar el contenido de los derechos garantizados en la Carta Magna.

**Que,** la Constitución de la República, en su Art. 57 reconoce y garantiza a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, de conformidad con la Constitución y con los pactos, convenios, declaraciones y demás instrumentos internacionales de derechos humanos, varios derechos colectivos, como los textualmente contemplados en los numerales:

“6. Participar en el uso, usufructo, administración y conservación de los recursos naturales renovables que se hallen en sus tierras”

**Que,** el Art. 95 de la Constitución establece que: Las ciudadanas y ciudadanos, en forma individual y colectiva, participarán de manera protagónica en la toma de decisiones, planificación y gestión de los asuntos públicos, y en el control popular de las instituciones del Estado y la sociedad, y de sus representantes, en un proceso permanente de construcción del poder ciudadano. La participación se orientará por los principios de igualdad, autonomía, deliberación pública, respeto a la diferencia, control popular, solidaridad e interculturalidad.

La participación de la ciudadanía en todos los asuntos de interés público es un derecho, que se ejercerá a través de los mecanismos de la democracia representativa, directa y comunitaria.

**Que,** la Constitución de la República del Ecuador, en su Capítulo cuarto del Régimen de competencias, en el Art. 260, dice de forma textual: “El ejercicio de las competencias exclusivas no excluirá el ejercicio concurrente de la gestión en la prestación de servicios públicos y actividades de colaboración y complementariedad entre los distintos



niveles de gobierno”. Donde el Art. 261 determina como competencias exclusivas del estado sobre aeropuertos, en su numeral 10, mismo que no excluye el ejercicio concurrente.

**Que**, en el Capítulo cuarto de la Constitución, del Régimen de competencias, Art. 264, dice que Los gobiernos municipales tendrán competencias exclusivas sin perjuicio de otras que determine la ley.

Las cuales textualmente se expresan en su numeral:

“12. Regular, autorizar y controlar la explotación de materiales áridos y pétreos, que se encuentren en los lechos de los ríos, lagos, playas de mar y canteras”.

**Que**, en el Art. 274 de la Constitución “Los gobiernos autónomos descentralizados en cuyo territorio se exploten o industrialicen recursos naturales no renovables tendrán derecho a participar de las rentas que perciba el Estado por esta actividad, de acuerdo con la ley.”

**Que**, en la Constitución Ecuatoriana, TÍTULO VI, del RÉGIMEN DE DESARROLLO, Capítulo primero, correspondiente a Principios generales, en su Art. 276, textualmente considera como objetivos:

- “1. Mejorar la calidad y esperanza de vida, y aumentar las capacidades y potencialidades de la población en el marco de los principios y derechos que establece la Constitución.
2. Construir un sistema económico, justo, democrático, productivo, solidario y sostenible basado en la distribución igualitaria de los beneficios del desarrollo, de los medios de producción y en la generación de trabajo digno y estable.
3. Fomentar la participación y el control social, con reconocimiento de las diversas identidades y promoción de su representación equitativa, en todas las fases de la gestión del poder público.
4. Recuperar y conservar la naturaleza y mantener un ambiente sano y sustentable que garantice a las personas y colectividades el acceso equitativo, permanente y de calidad al agua, aire y suelo, y a los beneficios de los recursos del subsuelo y del patrimonio natural.”

**Que**, la ley minera en su Art. 144 del Libre aprovechamiento de materiales de construcción para obras públicas.- El Estado directamente o a través de sus contratistas podrá aprovechar libremente los materiales de construcción para obras públicas en áreas no concesionadas o concesionadas.



Considerando la finalidad social o pública del libre aprovechamiento, estos serán autorizados por el Ministerio Sectorial. La vigencia y los volúmenes de explotación se registrarán y se extenderán única y exclusivamente por los requerimientos técnicos de producción y el tiempo que dure la ejecución de la obra pública.

Dicho material podrá emplearse, única y exclusivamente, en beneficio de la obra pública para la que se requirió el libre aprovechamiento. El uso para otros fines constituirá explotación ilegal que se someterá a lo determinado para este efecto en la presente ley.

El contratista del Estado, no podrá incluir en sus costos los valores correspondientes a los materiales de construcción aprovechados libremente. En caso de comprobarse la explotación de libre aprovechamiento para otros fines será sancionado con una multa equivalente a 200 remuneraciones básicas unificadas y en caso de reincidencia con la terminación del contrato para dicha obra pública.

Las autorizaciones de libre aprovechamiento, están sujetas al cumplimiento de todas las disposiciones de la presente ley, especialmente las de carácter ambiental.

Los contratistas que explotaren los libres aprovechamientos, están obligados al cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental.

**Que**, el REGLAMENTO GENERAL A LA LEY DE MINERIA. (2009), en lo referente a las concesiones mineras de materiales de construcción. En su Art. 44 define la Competencia de los gobiernos municipales.- Los gobiernos municipales son competentes para autorizar, regular y controlar la explotación de materiales áridos y pétreos que se encuentren en los lechos de los ríos, lagos, lagunas, playas de mar y canteras, en concordancia con los procedimientos, requisitos y limitaciones que para el efecto se establezca en el reglamento especial dictado por el Ejecutivo.

Para el otorgamiento de concesiones de materiales de construcción, los peticionarios estarán sujetos al cumplimiento de los actos administrativos previos determinados en el artículo 26 de la Ley de Minería y en el presente Reglamento General, así como a los requerimientos, especificaciones técnicas y demás requisitos que se establecieron en las respectivas ordenanzas de los gobiernos municipales para regular, autorizar y controlar la explotación de materiales áridos y pétreos y su manejo ambiental, así como también para controlar el manejo de transporte y movilización de dichos materiales.

La caducidad y nulidad de las concesiones de materiales de construcción está sujeta a las causales determinadas en la Ley.



**Que,** el REGLAMENTO GENERAL A LA LEY DE MINERIA. (2009), en su Art. 45, de los Materiales de construcción.- Se entenderán como materiales de construcción a las rocas y derivados de las rocas, sean estas de naturaleza ígnea, sedimentaria o metamórfica tales como: andesitas, basaltos, dacitas, riolitas, granitos, cenizas volcánicas, pómez, materiales calcáreos, arcillas superficiales; arenas de origen fluvial o marino, gravas; depósitos tipo aluviales, coluviales, flujos laharíticos y en general todos los materiales cuyo procesamiento no implique un proceso industrial diferente a la trituración y/o clasificación granulométrica o en algunos casos tratamientos de corte y pulido, entre su explotación y su uso final y los demás que establezca técnicamente el Ministerio Sectorial previo informe del Instituto de Investigación Nacional Geológico, Minero, Metalúrgico.

**Que,** el Capítulo VI del REGLAMENTO GENERAL A LA LEY DE MINERIA. (2009), establece sobre el LIBRE APROVECHAMIENTO DE MATERIALES DE CONSTRUCCION PARA OBRA PÚBLICA y en su Art. 48 la Explotación de materiales de construcción para obra pública.- Las entidades e instituciones del Estado, directamente o por intermedio de sus contratistas, podrán aprovechar los materiales de construcción para obra pública en áreas libres, concesionadas y aquellas autorizadas por los gobiernos municipales.

**Que,** en el Art. 49.- Autorización.- El Ministerio Sectorial podrá autorizar, mediante resolución, el libre aprovechamiento temporal de materiales de construcción para obras públicas, contando con el informe catastral y técnico emitido por la Agencia de Regulación y Control Minero. En la misma resolución se establecerá:

- La denominación de la entidad o institución, nombres y apellidos o razón social de la contratista, en caso de haberlo, sus obligaciones y responsabilidades conforme a lo prescrito en el artículo 144 de la Ley de Minería; el plazo de duración del libre aprovechamiento, la obra pública a la que se destinarán los materiales, el lugar donde se emplearán los materiales y los volúmenes, hectáreas y coordenadas UTM y cuando no fuere posible establecer el área bajo estos parámetros, se estará a las disposiciones del instructivo técnico expedido por el Ministerio Sectorial, respecto de los cuales se autoriza el libre aprovechamiento.

Toda resolución de libre aprovechamiento deberá además determinar que dicho material podrá única y exclusivamente utilizarse en beneficio de la obra pública para la que se requirió la misma. El uso para otros fines, constituirá explotación y comercialización ilegal y estará sujeta al proceso de decomiso de la maquinaria empleada de conformidad con lo que contempla la Ley.



El libre aprovechamiento de materiales de construcción deberá sujetarse a lo establecido tanto en el Reglamento Ambiental para Actividades Mineras en la República del Ecuador y el Reglamento de Seguridad Minera.

**Que**, el Art. 50 del REGLAMENTO GENERAL A LA LEY DE MINERIA. (2009), determina los Requisitos de la solicitud.- La solicitud para libre aprovechamiento de materiales de Construcción, deberá, además de los requisitos establecidos en el artículo 26 de la Ley de Minería, contener o estar acompañada de lo siguiente:

- a) Denominación de la institución del Estado que solicita, así como nombre del titular o representante legal y su nombramiento;
- b) Ubicación del área a explotarse, señalando lugar, parroquia, cantón y provincia;
- c) Número de hectáreas mineras solicitadas y plazo de la explotación;
- d) Coordenadas catastrales;
- e) Graficación del área solicitada a escala 1: 50.000, en mapa topográfico que llevará la firma del representante legal de la institución;
- f) Copia certificada del contrato de la obra para la cual se requiere el libre aprovechamiento y de la licencia ambiental correspondiente;
- g) Volumen diario y total de extracción, maquinaria, equipos y métodos de explotación a utilizarse;
- h) Los demás requisitos establecidos en la Ley de Minería y este Reglamento.

Una vez otorgado el libre aprovechamiento, este será notificado al gobierno municipal respectivo.

**Que**, el Art. 51 del REGLAMENTO GENERAL A LA LEY DE MINERIA. (2009), establece los Libres aprovechamientos en concesiones mineras.- En el evento de otorgarse autorizaciones de libre aprovechamiento en concesiones en las que se realicen actividades mineras, los beneficiarios de estas autorizaciones deberán atenerse a los condicionamientos establecidos en el informe técnico que emita la Agencia de Regulación y Control Minero.

El informe determinará el sistema de explotación del libre aprovechamiento que deberá ser compatible con las actividades mineras aprobadas en el Estudio de Impacto Ambiental del titular de la concesión.

Los beneficiarios de tales autorizaciones serán responsables de las afecciones ambientales resultantes de sus actividades.



**Que**, el REGLAMENTO DEL REGIMEN ESPECIAL PARA EL LIBRE APROVECHAMIENTO DE MATERIALES DE CONSTRUCCION PARA LA OBRA PÚBLICA. (2012), en su Artículo 10., textualmente dice: “ Una vez obtenida la autorización de libre aprovechamiento, el titular tendrá el plazo de 30 días para solicitar la categorización del proyecto al Ministerio del Ambiente.

El Ministerio del Ambiente, emitirá las regulaciones necesarias con el fin de categorizar a los proyectos de libre aprovechamiento de materiales de construcción para obra pública.

El Ministerio del Ambiente emitirá el certificado de categorización del proyecto en el término de 10 días”.

**Que**, los principios constitucionales concuerdan con lo establecido en el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD). Donde se determina la conformación del Consejo Nacional de Competencias (art. 118), el procedimiento para la transferencia de las competencias del nivel de gobierno central a los gobiernos autónomos descentralizados (art. 125 y 154), y el ejercicio de las competencias exclusivas por niveles de gobierno.

**Que**, el Artículo 47 del COOTAD determina las siguientes Atribuciones del consejo provincial, dentro de las cuales le corresponde las siguientes atribuciones:

- “a) El ejercicio de la facultad normativa en las materias de competencia del gobierno autónomo descentralizado provincial, mediante la expedición de ordenanzas provinciales, acuerdos y resoluciones;
- c) Expedir acuerdos o resoluciones, en el ámbito de competencia del gobierno autónomo descentralizado provincial, para regular temas institucionales específicos;”

**Que**, el COOTAD en su Artículo 50 define entre las Atribuciones del prefecto o prefecta provincial.- Le corresponde al prefecto o prefecta provincial:

- “a) Ejercer la representación legal del gobierno autónomo descentralizado provincial. La representación judicial la ejercerá conjuntamente con el procurador síndico;”

Por lo expuesto y en uso de sus atribuciones Constitucionales y legales.

**RESUELVE:**



**Art. 1.-** Exhortar a los municipios de los cantones La Maná, Pangua, Sigchos, Saquisilí, Pujilí, Salcedo y Latacunga, el ejercicio concurrente de la gestión en la prestación de servicios públicos y actividades de colaboración y complementariedad mediante la elaboración de informes técnicos y catastrales a través de los cuales se autorice el libre aprovechamiento de materiales de construcción áridos y pétreos para obras públicas de la Provincia de Cotopaxi, donde en forma directa o por intermedio de sus contratistas se podrán explotar los materiales ubicados en los ríos, y canteras existentes en el territorio de la provincia de Cotopaxi, de conformidad a lo previsto en los artículo 48 y 49 del Reglamento General de la Ley de Minería.

Por lo tanto, y en concordancia a lo que expone el Art. 50 del Reglamento General de la Ley de Minería, la solicitud para libre aprovechamiento de materiales de construcción, deberá, además de los requisitos establecidos en el artículo 26 de la Ley de Minería, contener o estar acompañada de lo siguiente:

- Denominación de la institución del Estado que solicita, así como nombre del titular o representante legal y su nombramiento;
- Ubicación del área a explotarse, señalando lugar, parroquia, cantón y provincia;
- Número de hectáreas mineras solicitadas y plazo de la explotación;
- Coordenadas catastrales;
- Graficación del área solicitada a escala 1: 50.000, en mapa topográfico que llevará la firma del representante legal de la institución;
- Copia certificada del contrato de la obra para la cual se requiere el libre aprovechamiento y de la licencia ambiental correspondiente;
- Volumen diario y total de extracción, maquinaria, equipos y métodos de explotación a utilizarse; y,
- Los demás requisitos establecidos en la Ley de Minería y este Reglamento.

Una vez otorgado el libre aprovechamiento por parte de los GADs Municipales de Sigchos, Pangua, Latacunga, La Maná, Saquisilí, Pujilí y Salcedo, este será notificado al Gobierno Provincial de Cotopaxi.

**Art. 2.-** Los materiales sobrantes o que por cualquier razón quedaren abandonados por los concesionarios y preparados para ser transportados, serán dispuestos por la municipalidad exclusivamente para la construcción de obras públicas provinciales, previa cuantificación de esos materiales pétreos; cuando el abandono sea mayor a sesenta días se



considerarán bienes mostrencos que podrán ser dispuestos en forma inmediata.

**Art. 3.-** Se exceptúan de la presente resolución las concesiones asignadas a entidades e instituciones del Estado.

**Art. 4.-** La presente resolución entrara en vigencia de manera progresiva una vez que los GAD's Municipales asuman las competencias correspondientes.